



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 26 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SISTEMGROUP S.A.S. (Antes Sistemcobro S.A.S.)
DEMANDADO:	LUCY JARAMILLO HENAO
RADICADO:	630014003005- 2021-00570-00

SISTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y actuando a través de apoderada, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. Se desprende del pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales, razón por la cual debe especificar si dentro de la suma de dinero \$34.811.340 descrita en la pretensión "1" incluyen intereses de plazo, caso en el cual debe separar de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, aportando la tabla de proyección del crédito si se cuenta con ésta.
2. Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual el Sistemgroup S.A.S. remite el poder a la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020). Lo anterior, por cuanto a folio 42 figura la remisión del poder desde el correo personal de una persona natural y no propiamente del que corresponde a la sociedad.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
5. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,



1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fbb394ce86a01a7c763e829807d22f83a50623cb6d0e03105b4b83336fed81**

Documento generado en 27/01/2022 11:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>